

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: ST-JDC-16/2018**

**ACTORES: ALEJANDRO ESCOBAR  
HERNÁNDEZ Y ÓSCAR ARRIAGA  
ESTRADA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO: JUAN CARLOS SILVA  
ADAYA**

**SECRETARIOS: FABIÁN TRINIDAD  
JIMÉNEZ Y ALFONSO JIMÉNEZ REYES**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de febrero de dos mil dieciocho

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por los ciudadanos Alejandro Escobar Hernández y Óscar Arriaga Estrada, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México (TEEM) en el juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente JDCL/126/2017, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por los promoventes en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), mediante el acuerdo IEEM/CG/183/2017, aprobó y publicó la convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, interesada en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a las diputaciones a la LX Legislatura del Estado de México, para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, o miembros de los ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, ambos por el principio de mayoría relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el uno de julio de dos mil dieciocho en la entidad.

**2. Solicitud de prórroga.** El veintiuno de diciembre, los actores solicitaron, por escrito, al consejo municipal del IEEM, con sede en Zinacantepec, que les fuera otorgada una prórroga para cumplir con los requisitos concernientes a la constitución de una asociación civil, su inscripción en el Servicio de Administración Tributaria (SAT), así como la apertura de una cuenta bancaria, a efecto de cumplir con los requisitos de la manifestación de intención para contender en la elección a integrar el ayuntamiento de Zinacantepec, para el proceso electoral 2017-2018, como candidatos independientes.

**3. Respuesta del consejo municipal del IEEM.** El veintiséis de diciembre, a las catorce horas con doce minutos, la presidenta del consejo municipal, mediante oficio IEEM/CME119/18/2017 comunicó al actor, Alejandro Escobar Hernández, que dicho órgano electoral carece de facultades para modificar los términos de la convocatoria relativa a la participación de candidatos independientes en el proceso electoral local.

**4. Primer juicio ciudadano (ST-JDC-309/2017).** El mismo veintiséis de diciembre, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, los actores presentaron ante esta Sala Regional demanda de juicio ciudadano por la omisión del consejo municipal de referencia de pronunciarse en torno a la petición de prórroga, así como en contra de la improcedencia de la manifestación de intención de postularse a una candidatura independiente.

El medio de impugnación referido fue registrado con la clave ST-JDC-309/2017 del índice de esta Sala Regional.

**5. Reencauzamiento.** El veintisiete de diciembre, el Pleno de esta Sala Regional acordó reencauzar el juicio ciudadano en mención al Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de que éste resolviera lo que en derecho correspondiera.

**6. Juicio ciudadano local (JDCL/126/2017).** El diez de enero de dos mil dieciocho, el TEEM resolvió el medio de impugnación presentado por los actores.

**II. Segundo juicio ciudadano.** El quince de enero, los promoventes presentaron, ante el TEEM, demanda de juicio ciudadano en contra de la resolución precisada en el punto anterior.

**III. Integración del expediente y turno a la ponencia.** El diecinueve de enero, se tuvo por recibida la demanda presentada por la parte actora, el informe circunstanciado y las constancias del trámite de ley. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración y el registro del juicio ciudadano ST-JDC-16/2018, así como su turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido en la misma fecha de su emisión, por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-83/18.

**IV. Radicación, admisión y desahogo de pruebas.** Mediante proveído del mismo diecinueve de enero, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y proveyó sobre las pruebas ofrecidas.

**V. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio promovido por ciudadanos que impugnan una resolución relacionada con su intención de participar como candidatos independientes, emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Procedencia.** Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito y en ella se señala el nombre de los actores, su domicilio para recibir notificaciones, el acto reclamado y el responsable del mismo, contiene la mención de los hechos, y se desprenden los agravios que les causa el acto impugnado, asimismo, consta el nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

**b) Oportunidad.** El presente requisito se tiene por colmado, en virtud de que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo previsto para ello, ya que la notificación del acto impugnado se realizó el once de enero<sup>[1]</sup>, por lo que el plazo de cuatro días para su presentación transcurrió del doce al quince de enero, tomando en cuenta que, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante los procesos electorales (como el que actualmente se desarrolla en el Estado de México<sup>[2]</sup>), todos los días y horas son hábiles. Por lo que, si la presentación del medio de impugnación ocurrió el quince siguiente,<sup>[3]</sup> resulta evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.

---

[1] Fojas 113 y 114 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

[2] [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2017/ves/051\\_ve01\\_SS\\_060917.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/ves/051_ve01_SS_060917.pdf)

[3] Foja 6 del cuaderno principal del expediente en que se actúa, en el que obra el sello de recibido por parte del Tribunal Electoral del Estado de México.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue promovido por parte legítima, pues fue presentado por dos ciudadanos, por su propio derecho, en el que se inconforman con la resolución dictada por el TEEM en el juicio ciudadano local en el que fueron parte (JDCL/126/2017).

**d) Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumplen tales requisitos, toda vez que para combatir las sentencias emitidas por el TEEM no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa localidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

**TERCERO. Pretensión de los actores y objeto del juicio.** De la lectura de la demanda de juicio ciudadano se advierte que la pretensión de los actores consiste en que se revoque la sentencia de diez de enero, dictada por el TEEM en el juicio ciudadano local JDCL/126/2017, a efecto de que le sea otorgada una prórroga para cumplir con diversos requisitos relativos a la manifestación de intención para participar como candidatos independientes.<sup>[4]</sup>

---

[4] La interpretación y análisis de lo pretendido por la parte actora se hace atendiendo a los parámetros contenidos en el texto de la jurisprudencia 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, la cual puede consultarse en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Así, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la sentencia impugnada es conforme a derecho o si, por el contrario, debe revocarse o modificarse, a efecto de restituir a los promoventes en el goce del derecho político-electoral que alegan violado.

**CUARTO. Estudio de fondo.**<sup>[5]</sup> Los demandantes argumentan que les agravia que el TEEM haya dejado de advertir que el consejo municipal del IEEM trasgredió su derecho de petición.

---

[5] Se atiende a lo dispuesto en el numeral 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como al contenido de la jurisprudencia 4/2000, intitulada AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Lo anterior, en relación con la solicitud de prórroga que, para cumplir con los requisitos relativos a la manifestación de intención para participar como candidatos independientes, los actores hicieron por escrito al consejo municipal del IEEM, ya que, a su juicio, la autoridad responsable dejó de tomar en cuenta que la petición de referencia fue dirigida "...a los órganos competentes...", con copia al presidente del Consejo General del IEEM, por lo que, en opinión de los demandantes, era a este último a quien le correspondía pronunciarse en torno a la procedencia de la prórroga, al contar con atribuciones para ello, y no al órgano desconcentrado en mención.

Adicionalmente, los actores plantean que la responsable dejó de analizar, minuciosamente, las pruebas ofrecidas.

Los promoventes refieren, concretamente, que el tribunal local no tomó en consideración que la respuesta dada por el consejo municipal a su petición de prórroga fue emitida tres días después del término establecido para que dicha autoridad se pronunciara respecto de la procedencia de los escritos de manifestación de intención, esto es, hasta el veintiséis de diciembre.

Los enjuiciantes alegan que lo anterior les dejó en estado de indefensión, pues carecen del carácter de aspirantes a candidatos independientes con motivo de que la responsable perdió de vista que la prórroga fue solicitada en virtud de que, por causas que les son ajenas, no cuentan con el acta constitutiva de la asociación civil, su alta en el SAT, así como la cuenta bancaria.

Los motivos de agravio son **inoperantes**.

Esta Sala Regional estima que el desechamiento de la demanda del juicio local promovido debe subsistir, aunque por motivos distintos a los razonados por el tribunal responsable, ya que a ningún fin práctico conduciría revocar la resolución impugnada, así como ordenar al Consejo General del IEEM que se pronuncie en torno a la solicitud

de aplazamiento para cumplir con los requisitos de la manifestación de intención, toda vez que la misma resulta improcedente, como se explicará más adelante.

La petición de mérito fue hecha por los enjuiciantes, mediante escrito de veintiuno de diciembre, [6] recibido en la misma fecha por la presidenta del consejo municipal 119 del IEEM, con sede en Zinacantepec, Estado de México, en los términos textuales siguientes: [7]

---

[6] Localizable a fojas 21 y 60 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-16/2018.

[7] Las inexactitudes, así como los errores de puntuación o acentuación, son propios del texto transcrito.

[...]

C. PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL  
NUMERO 119 DE ZINACANTEPEC.  
PRESENTE.

LOS QUE SUSCRIBEN ALEJANDRO ESCOBAR HERNANDEZ Y OSCAR ARRIAGA ESTRADA EN PLENO GOCE DE NUESTROS DERECHOS POLITICO ELECTORALES SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN CALLE AGUSTIN DE ITURBIDE NO. 206 BARRIO DEL CALVARIO DE ESTA CABECERA MUNICIPAL CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 8 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y EN RELACION DIRECTA A LOS ARTICULOS 1, 35 EN SUS FRACCIONES II Y III DEL MISMO ORDENAMIENTO ASI COMO POR LO SEÑALADO EN EL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO EN SUS ARTICULOS 83, 84, 85, 86 Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES Y EN RELACIÓN A QUE ES VOLUNTAD DEL SUSCRITO ASPIRAR A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A ELECCION DE AYUNTAMIENTOS VENGO A SOLICITAR LO SIGUIENTE:

QUE EN RELACION A QUE JUNTO CON UNA PLANILLA DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO POR LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DE ACUERDO AL NUMERO DE CIUDADANOS QUE SE TIENE QUE CUMPLIR PARA ESTE MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, MEXICO PARTICULARMENTE A LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN LA CONSTITUCION DE UNA ASOCIACION CIVIL QUE DEBE CONSTAR EN ESCRITURA PUBLICA Y DADA DE ALTA EN EL SAT Y CON CUENTA BANCARIA APERTURADA; HASTA EL MOMENTO NO NOS ES POSIBLE ENTREGARLA A ESTE ÓRGANO ELECTORAL YA QUE LA MISMA Y POR LA CUESTIÓN DEL PERIODO VACACIONAL, LA MISMA SE ENCUENTRA EN PROCESO DE TRAMITE COMO LO HAGO VALER CON LA CONSTANCIA QUE EL NOTARIO PUBLICO NUMERO 78 DEL ESTADO DE MEXICO NOS HACE DEL CONOCIMIENTO Y LA CUAL AGREGO EN ORIGINAL Y QUE DESDE ESTE MOMENTO SOLICITAMOS A LA PRESIDENTE DE ESTE H. CONSEJO MUNICIPAL ME SEAN EXPEDIDAS POR TRIPLICADO EN COPIAS CERTIFICADAS POR SERME DE UTILIDAD PARA DIVERSOS TRAMITES PROCEDIMENTALES SOLICITANDO A LOS ÓRGANOS COMPETENTES UNA PRORROGA PARA CONTAR CON LA DOCUMENTAL EN COMENTO Y SE ME PERMITA EL REGISTRO DE LA PLANILLA A LOS ASPIRANTES DE LA MISMA PARA QUE NO SEAN VULNERADOS LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LOS MISMOS QUE EN SU MOMENTO SE REGISTRE DENTRO DEL TERMINO SEÑALADO EN EL ARTICULO DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES AL PRESENTE ASUNTO.

[...]

A dicha solicitud, los promoventes adjuntaron un escrito firmado por un fedatario público,<sup>[8]</sup> del cual se desprende lo siguiente:<sup>[9]</sup>

---

<sup>[8]</sup> Consultable a folio 90 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-16/2018.

<sup>[9]</sup> Las inexactitudes, así como los errores de puntuación o acentuación, son propios del texto transcrito.

[...]

Lerma de Villada, Estado de México a 20 de Diciembre de 2017

Asunto Constancia: 61/2017

Instituto Electoral del Estado de México

A quien Corresponda.

Presente.

Licenciado Israel Gómez Pedraza, Notario Interino de la Notaría Pública número 78 del Estado de México, hago constar que se encuentra en trámite la autorización de la Secretaría de Economía para el uso de la denominación de la Asociación Civil "PROGRESO Y BIEN COMÚN ZINACANTEPEC Y/O TODOS HACIA EL BIEN COMÚN DE ZINACANTEPEC Y/O EL BIEN COMÚN PARA EL PROGRESO DE ZINACANTEPEC", misma que es necesaria para emitir la escritura pública constitutiva de dicha asociación que se encuentra en trámite en esta Notaría a mi cargo.

Se extiende la presente para los fines legales a que haya lugar y a petición del interesado ALEJANDRO ESCOBAR HERNANDEZ.

(Rúbrica y sello)

LICENCIADO ISRAEL GÓMEZ PEDRAZA  
NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 78 DEL ESTADO DE MÉXICO,  
CON RESIDENCIA EN LERMA.

[...]

En respuesta a lo anterior, del acuse de recibo del oficio IEEM/CME119/18/2017,<sup>[10]</sup> de veintiséis de diciembre, se advierte que la presidenta del consejo municipal 119 del IEEM, con sede en Zinacantepec, Estado de México, respondió, en lo que interesa, lo que a continuación se transcribe:

---

<sup>[10]</sup> Visible a foja 96 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-16/2018.

[...]

C. ALEJANDRO ESCOBAR HERNÁNDEZ

PRESENTE.

...el documento expedido por la notaria, fue entregado a la Dirección de Partidos Políticos, para su análisis y contestación...

Por lo que respecta a la Prorroga (sic) solicitada para registrar su planilla, este Órgano Electoral Municipal, en términos de lo dispuesto por los artículos 220 y 221 del Código Electoral del Estado de México, no tiene facultades para ampliar términos o modificar convocatorias...

[...]

Las documentales precisadas cuentan con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y b); 4, incisos b) y d), y 5, así como 16, párrafos del 1 al 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

En primer término, esta Sala Regional considera necesario precisar que la responsable dejó de tomar en cuenta que la respuesta dada por la funcionaria electoral a la petición de prórroga de los actores, si bien constituyó, formalmente, un pronunciamiento respecto del derecho de petición ejercido por dichos ciudadanos, lo cierto es que fue emitido en forma tardía, en relación con el contexto dentro del cual se realizó la solicitud, esto es, la intención de los promoventes de presentar su escrito de manifestación de intención dentro de la etapa de los actos previos al registro de las candidaturas independientes.

En efecto, de conformidad con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. LAS CONDICIONES QUE DETERMINAN LA RAZONABILIDAD DE LOS PLAZOS EN LOS QUE DEBEN DESARROLLARSE LOS PROCESOS JUDICIALES, SOSTENIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SON APLICABLES AL "BREVE TÉRMINO" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE LO PREVE,<sup>[11]</sup> las autoridades se encuentran obligadas, ante el ejercicio del derecho de petición por parte de un gobernado, a dar respuesta en "breve término", el cual se encuentra condicionado en virtud de un criterio de razonabilidad y debe atender a las circunstancias específicas de cada caso, como pueden ser las relacionadas con su complejidad técnica, jurídica y material, así como con la actividad que el solicitante hubiera desplegado en seguimiento a su petición.

---

[11] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, junio de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, 2003.

Por tanto, aunque la autoridad electoral (consejo municipal del IEEM) sí dio una respuesta a lo peticionado por los actores, también se encontraba obligada a darla de manera oportuna, en atención a la intención de los demandantes de manifestar su intención de ser candidatos independientes, así como la etapa en la que se encontraba, en ese momento, el proceso de selección de candidaturas independientes para postularse a los cargos de elección popular en el Estado de México.

Es decir, pese a no existir un plazo, expresamente, determinado para que la autoridad electoral atendiera la petición realizada por los actores, la responsable debió advertir que el consejo municipal tenía la obligación de informar a estos últimos su respuesta (que no contaba con atribuciones para acoger su pretensión) el mismo veintiuno de diciembre o, en su defecto, el veintidós siguiente, y no hasta el veintiséis de diciembre, en el entendido de que, a más tardar, el veintitrés de diciembre, dicha autoridad debía

pronunciarse en torno a la procedencia de los escritos de manifestación de intención que le hubiesen sido presentados.

Aunado a lo anterior, como lo aseveran los demandantes, no obstante que dirigieron y presentaron su petición a la presidenta del consejo municipal, también es cierto que, expresamente, refirieron que solicitaban a los "...órganos competentes..." una prórroga para contar con determinados requisitos para su manifestación de intención para ser candidatos independientes, concretamente, el acta constitutiva de la asociación civil, así como su consecuente inscripción en el SAT y la apertura de una cuenta bancaria.

Consecuentemente, si dicha servidora pública aseveró haber remitido a la Dirección de Partidos Políticos del IEEM el escrito del notario que se presentó junto con la solicitud de prórroga, así como que carece de atribuciones para pronunciarse sobre esta última, entonces la funcionaria electoral mencionada también se encontraba obligada a remitir, diligentemente, el escrito de los actores al Consejo General del IEEM, en atención a que éste cuenta con atribuciones para emitir las reglas de operación respectivas, así como para realizar ajustes a los tiempos establecidos para la obtención del apoyo ciudadano, a fin de garantizar los plazos de registro de las candidaturas independientes [artículos 1°, párrafos primero a tercero, y 8° de la Constitución federal; 5°, párrafos primero a tercero, de la Constitución local; 85; 97, último párrafo; 175; 176, fracción I; 185, fracción LX, y 190, fracciones III y XII, del Código Electoral del Estado de México; 10; 11; 12, párrafos primero, fracciones II y III, y segundo, del Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el IEEM (Acuerdo IEEM/CG/181/2017), así como las bases tercera, párrafo sexto, fracciones II y III, y cuarta de la convocatoria del IEEM para el proceso de selección a una candidatura independiente (Acuerdo IEEM/CG/183/2017)].

Precisado lo anterior, por razones distintas a las expresadas por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional considera que debe subsistir la determinación del tribunal local, pues si bien el juicio primigenio no había quedado sin materia, lo cierto es que, en el fondo, no era posible acoger la pretensión de los actores.

Lo que antecede, toda vez que la respuesta a la petición fue comunicada por el consejo municipal a uno de los actores (Alejandro Escobar Hernández) a las dieciséis horas con doce minutos del veintiséis de diciembre, como se desprende del acuse de recibo del oficio IEEM/CME119/18/2017, es decir, antes de la presentación del juicio ciudadano local,<sup>[12]</sup> el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional a las diecisiete horas con treinta minutos del mismo día.<sup>[13]</sup>

[12] En tal sentido, los promoventes tuvieron la oportunidad de combatir el contenido de la respuesta dada a su petición por el consejo municipal del IEEM, ya sea mediante una ampliación de su demanda, o a través de la presentación de un nuevo medio de impugnación.

[13] Lo anterior, debido a que la demanda del juicio ciudadano local fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional y reencauzada al TEEM por acuerdo dictado el 27 de diciembre de 2017 en el expediente ST-JDC-309/2017, como se refirió en los numerales 4 y 5 del apartado de antecedentes de la presente resolución.

Esto es, el TEEM debió admitir el juicio, toda vez que, como se ha precisado, en el momento de la presentación del medio de impugnación local, ya existía una respuesta por parte de la autoridad electoral, por lo que, en realidad, no sucedió el cambio de situación jurídica argumentado en la resolución impugnada.

Tal circunstancia, inclusive, fue alegada por la presidenta y secretario del consejo municipal del IEEM al rendir su informe circunstanciado, [14] en los términos siguientes:

---

[14] Localizable a foja 43 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-16/2018.

[...]

Cabe destacar que no existen (sic) el acto reclamado atendiendo a que el oficio antes mencionado fue acusado de recibido por ALEJANDRO ESCOBAR HERNANDEZ (sic) a las 16:12 horas del 26 de Diciembre del 2017, por ello y sosteniendo la inexistencia del acto reclamado pues de las copias que remitió (sic) la Sala Regional Toluca del expediente ST-JDC-309/2017 se observa que dicho escrito de demanda fue presentado a las 17:30:36 horas del 26 de Diciembre de 2017 ante la oficilia (sic) de partes...se le dio contestación a su escrito de petición...no existe LA NEGATIVA A DARLES RESPUESTA A SU ESCRITO DE 21 DE DICIEMBRE DE 2017.

[...]

Por ende, el TEEM debió declarar infundados los argumentos de los demandantes, en atención a que no existía la omisión que alegaron en aquella instancia.

No obstante, como se anticipó, se considera que los argumentos de los actores resultan inoperantes, toda vez que la prórroga que éstos solicitaron el veintiuno de diciembre para poder cumplir con algunos de los requisitos que para la presentación del escrito de manifestación de intención se exigen en la normativa aplicable (acta constitutiva de la persona jurídica colectiva, así como su inscripción en el SAT y cuenta bancaria a nombre de la asociación civil) no se encuentra justificada.

En otras palabras, los errores de la autoridad no liberaron a los promoventes de su carga de realizar los actos necesarios para estar en condiciones de ejercer su derecho a ser votados, puesto que su pretensión se apoya en el ejercicio de un derecho de petición que, aunque extemporáneamente, fue atendido, aunado a que la respuesta por la autoridad competente para ello (Consejo General del IEEM), en el fondo, no podría consistir en el otorgamiento de la prórroga mencionada.

Para sostener la conclusión anterior, en un primer momento, se precisarán: a) las etapas para la obtención del registro como candidato independiente y, posteriormente, se expondrán las razones por las que se considere que, b) en el presente caso, los

promoventes no justificaron haber llevado a cabo, de manera oportuna, las gestiones necesarias para estar en condiciones de cumplir con los requisitos exigidos para la presentación de su escrito de manifestación de intención.

**a) Etapas para la obtención del registro como candidato independiente.**

Los ciudadanos tienen derecho a ser votados para los cargos de elección popular, entre otros, el de miembros de los ayuntamientos de una entidad federativa, ante lo cual, se prevé el derecho de las personas a solicitar el registro de una candidatura de manera independiente, siempre que se cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la normativa aplicable.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV), inciso a), de la Constitución federal; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 29, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 7º, fracción II; 9º, párrafo tercero; 16, párrafo tercero; 23, párrafo primero; 83; 85; 86; 87, fracción III); 89; 95; 97, párrafo primero, fracción III); 250, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral del Estado de México; 1º; 3º fracciones II y III; 6º; 9º; 10; 11; 12; 13 del Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como las bases Primera; Segunda, inciso b); Tercera; Cuarta; Quinta y Sexta de la convocatoria para el proceso de selección a una candidatura independiente en el Estado de México.

De los artículos citados, se desprende que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular, corresponde a un derecho fundamental de base constitucional y convencional y configuración legal, cuyo contenido y extensión no son absolutos sino requieren ser delimitados por el legislador ordinario competente a través de una ley, en cuanto a que deben establecerse en ésta las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o plazos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Dicha ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate), debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía (v. gr., el derecho de igualdad) y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados (como, por ejemplo, la democracia representativa, el sistema de partidos, el derecho a participar por vía independiente, y **los principios de certeza y objetividad** que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones).

Esto es, las normas electorales de rango legal que configuran el derecho al sufragio no lo limitan o restringen, en el entendido de que el legislador ordinario no puede imponer cualquier configuración, ya que sólo podrá establecer para el sufragio los requisitos legales necesarios para garantizar la vigencia integral de los diversos valores constitucionales protegidos.

En efecto, como se puede advertir de la lectura de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, el ámbito personal de validez de dicha disposición está referido al sujeto ciudadano mexicano; es decir, aquella persona que, por principio, reúna los requisitos que se prevén en el artículo 34 constitucional, siempre que sus derechos o prerrogativas como ciudadano no estén suspendidos (artículo 38 constitucional).

Esto es, el ciudadano mexicano es titular de la prerrogativa en cuestión. Por lo que respecta al ámbito material de validez, se puede advertir que comprende dos prerrogativas del ciudadano, una primera, relativa al derecho político de voto pasivo para todos los cargos de elección popular y, una segunda, concerniente al derecho, también político, de nombramiento para cualquier otro empleo o comisión.

Lo mismo pasa con lo dispuesto en el artículo 29, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pero referido a los ciudadanos del Estado de México.

En el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, se establece, expresamente, como derecho de todo ciudadano el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, se prevé que el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde, entre otros, a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por otro lado, en el artículo 29, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece como prerrogativa de los ciudadanos del Estado de México la de votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen, así como solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

En ese sentido, el ejercicio del derecho humano a ser votado requiere de una regulación o instrumentación a través de una ley o reglamento, en el ámbito de competencia correspondiente (estatal o federal), cuya implementación y verificación

corresponde a la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de su función estatal de organizar elecciones.

Dicha facultad reglamentaria tiene como finalidad la organización de las elecciones, para lo cual los órganos encargados de llevarla a cabo deben regir su actuación bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Además, contribuir al desarrollo de la vida democrática, así como el de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Con ese fin, el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante el acuerdo IEE/CG/181/2017, el Consejo General del IEEM emitió el Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente, en el que se establecieron **los plazos y requisitos** para dotar de certeza y objetividad el ejercicio de tal derecho.

En ese sentido, para el registro de la candidatura independiente en el Estado de México, se prevén las siguientes etapas (artículos 93 a 120 del Código Electoral del Estado de México, y artículos 5°; 6° del Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México):

- **Convocatoria**, en la que se precisa, al menos, los cargos de elección popular a los que se puede aspirar, los requisitos de elegibilidad, la documentación probatoria requerida, los requisitos del escrito de manifestación de intención, los formatos respectivos para cada una de las etapas, fecha o plazo en la que se resolverá la procedencia de los escritos de manifestación de intención, los plazos para el procedimiento para recabar el apoyo ciudadano, el número de firmas de apoyo para la obtención del registro, el plazo para el registro de las candidaturas independientes, fecha para la resolución del registro de la candidatura independiente y los topes de gastos que pueden erogar los candidatos independientes;
- **Actos previos al registro de candidatos independientes**, en donde se tiene que **presentar la manifestación de intención** ante el Presidente y Secretario del Consejo Municipal correspondiente, para el caso de presidente municipal, cumpliendo los requisitos, condiciones y términos previstos en la convocatoria;
- **Obtención del apoyo ciudadano**, acciones que se llevan a cabo, una vez que se cuenta con el carácter de aspirante a candidato, al haber cumplido con los requisitos, condiciones y términos previstos para ello, y

- **Registro de candidatos independientes**, cuando se obtuvo el apoyo ciudadano exigido en la normativa y se cumplió con todos los requisitos para ello.

En consecuencia, una vez emitida la convocatoria, a partir del día siguiente de su publicación (base tercera de la convocatoria para el proceso de selección a una candidatura independiente en el Estado de México), los ciudadanos interesados deben presentar por escrito, su manifestación de intención de contender como aspirantes a candidatos independientes, **cumpliendo los requisitos previstos en la convocatoria y presentando la documentación correspondiente**, acorde con los formatos expedidos por la autoridad administrativa electoral.

Los requisitos que los aspirantes debían presentar, adjunto al escrito de manifestación de intención, eran los siguientes:

- I. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente propia, del representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos, así como copia del acta de nacimiento, de cada uno de los integrantes de la fórmula o planilla;
- II. Acta constitutiva, en original o copia certificada, que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil;
- III. Acreditación de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes ante el SAT, y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente;
- IV. Original de la constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento que corresponda;
- V. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral, y
- VI. Escrito en el que manifieste su conformidad a que la recepción del apoyo ciudadano se realice mediante la aplicación móvil en los términos indicados en la Base Sexta de la convocatoria.

En caso de que el manifestante no cumpla con algún requisito, debe ser prevenido dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que presentó su escrito, a fin de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsane las omisiones de documentación e información que se hayan identificado por la autoridad electoral.

En caso de no desahogar la prevención en tiempo y forma, la manifestación de intención se tendrá por no presentada y, únicamente, cuando el ciudadano aún se encuentre en el plazo previsto para presentar la manifestación de intención, podrá presentar una nueva.

Una vez satisfecha esta etapa, el ciudadano puede obtener con ello el carácter de aspirante a candidato independiente y estar en posibilidad de proceder a la etapa de obtención del apoyo ciudadano para, en su caso, finalmente, obtener el registro de su candidatura.

Como ya se señaló, todos estos requisitos, plazos y términos, tienen como finalidad, establecer las condiciones de igualdad, en la que los ciudadanos del Estado de México podrán ejercer su derecho a ser votados, y garantizar que en su desarrollo se respeten los principios de certeza y objetividad que deben informar dicho procedimiento.

#### **b) Caso concreto.**

De acuerdo con lo razonado en el apartado anterior, en el proceso de registro de candidatos independientes en el Estado de México, los requisitos y términos en que se llevará a cabo el registro de los mismos, debe realizarse en condiciones de igualdad.

En primer término, en la base Tercera de la convocatoria, se establece un plazo para la presentación de la manifestación de intención, que sería a partir del día siguiente de la publicación de la misma y hasta antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano (veinticuatro de diciembre).<sup>[15]</sup>

---

<sup>[15]</sup> Base Quinta de la Convocatoria.

A la manifestación de intención se debió adjuntar lo precisado en la convocatoria (credenciales para votar, documentación de la asociación civil –acta constitutiva, constancia de alta ante el SAT, documentación relativa a la apertura de una cuenta bancaria–, constancias de residencia, así como la aceptación de la aplicación móvil).

Por tanto, si la convocatoria fue publicada el diecinueve de octubre, y el periodo para recabar el apoyo ciudadano dio inicio el veinticuatro de diciembre, se advierte que los actores contaron con un plazo de sesenta y cinco días naturales para presentar su manifestación de intención, tomando en cuenta que durante los procesos electorales celebrados en el Estado de México, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 413, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar que en relación con la convocatoria, que establece dicho plazo, fue ordenada una amplia difusión en el Estado de México.<sup>[16]</sup>

[16] [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2017/acu\\_17/a183\\_17.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a183_17.pdf)

Concretamente, de conformidad con lo dispuesto en los resolutivos tercero y cuarto del acuerdo IEEM/CG/183/2017, del diecinueve de octubre, por el que se aprobó la convocatoria para el proceso de selección a una candidatura independiente en el Estado de México, se instruyó a las Unidades de Comunicación Social y de Informática y Estadística del IEEM, a efecto de que en coordinación publicaran y difundieran la convocatoria de mérito, en los medios de comunicación impresos, en la página electrónica y en las redes sociales institucionales.

Asimismo, se ordenó hacer del conocimiento la aprobación de la convocatoria a la Dirección de Organización de dicho Instituto, para el efecto de que remitiera a las Juntas y Consejos Distritales y Municipales del mismo, a efecto de que procedieran a su publicación en los inmuebles que ocupan.

Por último, en el artículo segundo transitorio del acuerdo de referencia, se ordenó que se publicara la convocatoria en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, Gaceta del Gobierno*, [17] así como en la página electrónica del IEEM.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para esta Sala Regional, [18] la publicación de la convocatoria de referencia tanto en la página web del IEEM, como en periódico oficial de referencia, a partir de lo cual se presume que ésta sí tuvo una oportuna y amplia difusión para el conocimiento de la ciudadanía, desde el momento en que fue emitido el acuerdo IEEM/CG/183/2017 (diecinueve de octubre), pues lo ordinario es que la autoridad electoral cumpla con los parámetros de difusión establecidos por ella misma, aunado a que tal circunstancia no fue controvertida por los actores, ni existe prueba que demuestre lo contrario.

[17] <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/oct195.PDF>

[18] En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, cabe resaltar que los ciudadanos que tienen interés en participar activamente en la vida política de su entidad federativa, como lo es, en el caso, a través de una candidatura independiente, deben tener un grado mayor de compromiso y responsabilidad, en el sentido de estar más pendientes del inicio del proceso, del desarrollo de sus etapas y, por tanto, de la publicación de los acuerdos que emita la autoridad administrativa electoral, sobre cuestiones que resulten de su interés, a fin de estar en óptimas condiciones de ejercer sus derechos.

De acuerdo con lo anterior, los actores tuvieron un plazo de sesenta y cinco días naturales para presentar su manifestación de intención ante el Consejo Municipal correspondiente, así como los requisitos señalados anteriormente, entre los que se encuentran los que hoy alegan (la constitución de una asociación civil, su inscripción en el SAT, así como la apertura de una cuenta bancaria), como razón para solicitar la ampliación del plazo para presentar su manifestación de intención.

Con el establecimiento de dicho plazo, la autoridad administrativa electoral, como órgano especializado, pretendió el aseguramiento del ejercicio de los derechos político-electorales de los aspirantes a candidatos independientes, y dotar de certeza la etapa de obtención del registro, al ajustarlo a una temporalidad cierta, esto es, del veinte de octubre al veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que dicho plazo resultaba necesario, en virtud de en la etapa de la obtención del registro, por certeza de los aspirantes, se requería del establecimiento de un plazo en el que éstos pudieran realizar los trámites necesarios para la obtención de la documentación (acta constitutiva; registro ante el Servicio de Administración Tributaria, y el contrato de apertura de cuenta bancaria, entre otros) y, posteriormente, para su presentación ante la autoridad administrativa electoral. Por otra parte, también resultaba idóneo, toda vez que entre la emisión de la convocatoria y la fecha límite para presentar la manifestación de intención, mediaban sesenta y cinco días naturales, los cuales resultaban suficientes para que los ciudadanos interesados del Estado de México realizaran las gestiones requeridas ante el notariado, el Servicio de Administración Tributaria, y las instituciones bancarias. Por último, se considera proporcional, porque permite la convivencia armónica, por una parte, de la posibilidad real de los aspirantes para conseguir la documentación requerida y, por otra, el adecuado desarrollo de las sub-etapas que conforman el proceso de registro de las candidaturas independientes en el Estado de México.

De esta forma, como ya se señaló, los actores contaron con un plazo de sesenta y cinco días naturales para realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con los requisitos previstos en la convocatoria y presentar su manifestación de intención satisfaciendo dichos requisitos. Plazo suficiente, proporcional, idóneo y necesario para recabar los requisitos que se imponían para tener por presentada la manifestación de intención como candidato independiente en el Estado de México.

Cabe precisar que los ciudadanos cuentan con plena libertad de presentar los documentos en el último día del plazo previsto; sin embargo, conforme se va acercando el último día del mismo, el margen para subsanar errores u omisiones va

disminuyendo, de ahí que se considere que quienes deseen participar en un proceso comicial deban ser más diligentes y actuar con un mayor grado de previsión.

En ese sentido, solicitar una prórroga dos días antes del vencimiento del plazo, sin demostrar que antes, y con la debida oportunidad, se hicieron las gestiones necesarias y que la demora en la entrega de la documentación es ajena a su voluntad, denota un menor grado de previsión y de responsabilidad. Aunado a que, en el expediente del presente juicio, no obra alguna constancia que permita concluir que los actores acudieron o han acudido a realizar los trámites respectivos, y mucho menos que ya cuentan con alguno de los documentos correspondientes, a fin de determinar si es justificada la demora o deficiencia comprobatoria.

Por tanto, se considera que no existen elementos probatorios que evidencien que la situación actual del aviso de intención está justificada, y que se corregirá oportunamente, así como que tal condición es ajena a los actores.

Máxime que el hecho de que en el Estado de México, actualmente, existan cuarenta y un aspirantes a candidatos independientes a presidentes municipales, cuya manifestación de intención se declaró procedente,<sup>[19]</sup> por haber cumplido en tiempo y forma los requisitos que los actores, manifiestan les fue imposible cumplir en el plazo otorgado para ello, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, lo cual permite concluir que el cumplimiento de los requisitos que ahora señalan para solicitar una ampliación del plazo, no fueron de imposible realización.

---

[19] [http://www.ieem.org.mx/2018/INDEPENDIENTES\\_2017\\_2018/lista\\_2.html](http://www.ieem.org.mx/2018/INDEPENDIENTES_2017_2018/lista_2.html)

Por otro lado, no resulta suficiente el oficio ofrecido como prueba por parte de los actores, suscrito el veinte de enero de dos mil diecisiete, por el Notario Público 78 en el Estado de México, Licenciado Israel Gómez Pedraza, en el que manifestó que, en ese momento, se encontraba en trámite la autorización de la Secretaría de Economía para el uso de la denominación de la Asociación Civil tramitada por los actores.

Dicho documento, en todo caso, denota la falta de previsión con la que los actores actuaron en el presente caso, es decir, que no fue sino hasta casi el vencimiento del plazo que gestionaron, ante un notario público, un requisito que pudieron tramitar desde el veinte de octubre. En efecto, con el oficio señalado, se acredita que no fue sino hasta tres días antes del vencimiento del plazo de sesenta y cinco días

establecido para presentar los requisitos para ser candidatos independientes, que el notario informó de dicho trámite.

Asimismo, si bien es cierto que, de las constancias que obran en autos, no se advierte la fecha en que los actores acudieron al notario público para llevar a cabo el trámite de constitución de la asociación civil, de acuerdo con el trámite que se establece en el Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales de la Secretaría de Economía,<sup>[20]</sup> dicho trámite no implica más de dos días hábiles para su resolución.

---

<sup>[20]</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n345.pdf>

Esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º, párrafo segundo, del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales de la Secretaría de Economía, dicha dependencia contará con un plazo máximo de dos días hábiles para resolver toda solicitud que reciba a través del Sistema, ya sea que resuelva emitir una Autorización o una constancia de rechazo de la solicitud.

De ahí que se presuma que el trámite para la constitución de la asociación civil, lo llevaron a cabo los actores, en el mejor de los casos, el diecinueve de diciembre, es decir, cuatro días naturales previos al vencimiento del plazo para la presentación de la manifestación de intención para ser candidatos independientes y los requisitos establecidos para tal efecto.

Sin que exista en el expediente, prueba alguna que acredite que, en el trámite respectivo, la notaría pública se haya dilatado un plazo excesivo en detrimento de la actuación de los actores para el cumplimiento de los requisitos impuestos en la normativa que regula el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México, para manifestar su intención de ser candidatos independientes.

Máxime que a la fecha en que interpusieron el juicio ciudadano que se resuelve, los actores no han aportado elemento alguno con el que acrediten que ya han cumplido con los requisitos por los que alegan la ampliación del plazo para presentar su manifestación de intención como candidatos independientes en el proceso electoral 2017-2018, que se celebra en el Estado de México.

Adicionalmente, tampoco existe prueba alguna en el sumario que acredite que los actores hayan presentado ante el Consejo Municipal de Zinacantepec su manifestación de intención, aún sin cumplir con los requisitos precisados, situación que les hubiera

permitido, en términos de lo dispuesto en la base Cuarta de la convocatoria, un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar los requisitos faltantes.

De ahí que, en el presente caso, se denota una falta de previsión de los actores para cumplir con los requisitos impuestos por el Reglamento y la convocatoria para ser candidatos independientes en el Estado de México.

En consecuencia, en caso de que la responsable o este órgano jurisdiccional otorgara a los actores un plazo adicional a los sesenta cinco días naturales que tuvieron para obtener los requisitos para aspirar a ser candidatos independientes en el Estado de México, se ocasionaría una imposibilidad material y técnica para agotar las etapas del procedimiento, afectando el principio de certeza jurídica, así como el de definitividad, principios rectores de los comicios.

En efecto, en términos de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, el principio de definitividad que rige en la materia, dota de certeza al proceso electoral, el cual se compone de diversas etapas sucesivas, en la que cada una descansa en la anterior, de manera progresiva, hasta alcanzar un fin (hacer efectivo el derecho humano de votar y ser votado, en la renovación de los cargos de elección popular).

Por tanto, cada una de las etapas sobre la que descansan las subsecuentes, adquiere firmeza, lo que imposibilita prolongar en el tiempo determinada etapa de manera indefinida, puesto que, necesariamente, afectaría la consecución de las siguientes.

Aunado a ello, de otorgar una nueva oportunidad, como prórroga, para que los actores cumplieran con el requisito de presentar el acta constitutiva de la asociación civil correspondiente, su inscripción al SAT y la cuenta bancaria, se afectaría el principio de igualdad, puesto que se concedería, injustificadamente, un beneficio a los actores en perjuicio de los demás aspirantes a candidatos independientes que cumplieron con los requisitos en tiempo y forma. En similares términos lo resolvió la Sala Superior de este Tribunal, en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-44/2017 y esta Sala Regional en los juicios ciudadanos ST-JDC-270/2017 y ST-JDC-273/2017.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de diez de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano JDCL/126/2017.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** a los actores; por **oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de México y, por **estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia a través de la página de internet de este Tribunal.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General De Acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas.**